



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA

FOJAS

002



EXP. N.º 04664-2013-PA/TC

ICA

JUAN HUMBERTO HERNÁNDEZ

ANICAMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Humberto Hernández contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 151, su fecha 10 de junio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 3312-2005-ONP/DC/DL 19990 y 86622-2006-ONP/DC/DL19990, de fechas 3 de enero de 2005 y 6 de setiembre de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se disponga que la emplazada le otorgue pensión del régimen general del Decreto Ley 19990, por contar más de 20 años de aportaciones y 68 años de edad. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

El Cuarto Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha cuatro de marzo de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante ha cumplido con acreditar las aportaciones que exige la normatividad vigente.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 10 de junio de 2013, reformó la decisión y declaró improcedente la demanda por estimar que los documentos presentados no son idóneos para acreditar los periodos laborados.

### FUNDAMENTOS

#### a) Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inaplicables las Resoluciones 3312-2005-ONP/DC/DL 19990 y 86622-2006-ONP/DC/DL19990, de fechas 3 de enero de 2005 y 6 de setiembre de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se disponga que la entidad emplazada le otorgue pensión del régimen general de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04664-2013-PA/TC

ICA

JUAN HUMBERTO HERNÁNDEZ

ANICAMA

**b) Procedencia de la demanda**

2. En el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. En las resoluciones impugnadas (f. 2 y 4), así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 96 del expediente administrativo), consta que la emplazada le denegó al demandante la pensión de jubilación adelantada por considerar que no había acreditado aportaciones.

4. Al respecto, en el expediente administrativo obra el certificado de trabajo (f. 13) y la liquidación de beneficios sociales (f. 14), en los que aparece que laboró para "Negociación Barnechea S.A.", ex Hacienda Santa Bárbara, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1962 y el 30 de noviembre de 1977, y que reingresó a trabajar durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1995. Sobre el particular, conviene indicar que dichos documentos no generan convicción en este Tribunal, no solo porque en ellos se consigna que fueron expedidos por el contador de la empresa, sino también porque en el Informe Grafotécnico 101-2011-DSO.SI/ONP, de fecha 11 de agosto de 2011, emitido por la Subdirección de Inspección y Control de la ONP (f. 209 vuelta), se concluye que la referida liquidación de beneficios sociales y otros documentos, han sido ejecutados con una misma máquina de escribir mecánica (identidad mecanográfica), conjuntamente con liquidaciones de tiempo de servicios y certificados de trabajo pertenecientes a otros expedientes administrativos en los que figuran como empleadores Manuel Sánchez – Hacienda Cordero Alto, M. PICASSO Y HNOS., y Rubén Darío Guzmán Arcos – Fundo Guzmán.

5. De otro lado, el demandante ha presentado liquidaciones de beneficios sociales (f. 15 y 122 del expediente administrativo), las cuales no están sustentadas en documentación adicional, motivo por el cual no generan convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes.

6. En consecuencia, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía ordinaria para que el demandante acuda al proceso que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS - 004



EXP. N.º 04664-2013-PA/TC

ICA

JUAN HUMBERTO HERNÁNDEZ

ANICAMA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para acudir a la vía judicial correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL